

Comisión Nacional de los Derechos Humanos

RECOMENDACIÓN 87/1991

México, D.F., 9 de octubre de 1991

ASUNTO: Caso de la C. ELVIRA MENDEZ DE SEPÚLVEDA

C. Lic. Ernesto Rufo Appel,

Gobernador Constitucional del Estado de Baja California,

Presente

Muy distinguido Sr. Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los Arts. 2º y 5º, fracción VII del Decreto Presidencial que la creó, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de junio de 1990, ha examinado diversos elementos relacionados con el caso de la Sra. Elvira Méndez de Sepúlveda, y vistos los:

I. - HECHOS

Mediante escrito de fecha 11 de octubre de 1990 la Sra. Elvira Méndez de Sepúlveda, en su calidad de Presidenta de la Junta Cívica de Colaboración Municipal de la colonia Angel Carbajal, A. C. de la Cd. de Mexicali, B. C., presentó una queja, ante esta Comisión Nacional, en contra de varios funcionarios de la Procuraduría General de Justicia del Estado, por actos que estimó violatorios a los Derechos Humanos, al colocarla a ella y a la asociación civil que representa en estado de indefensión jurídica.

Expresó la quejosa que con fecha 10 de marzo de 1990 presentó una denuncia ante el Agente del Ministerio Público Investigador de Delitos en Mexicali, B. C., Lic. Jesús Caldera Mercado, por el delito de despojo en contra de quien resulte responsable, debido a que el día 9 del mismo mes y año, siendo aproximadamente las 13:30 horas, se introdujo sin autorización alguna a las instalaciones que ocupa el salón social, y que forman parte del patrimonio de la junta cívica que preside, un individuo que dijo llamarse Lorenzo Félix, quien le manifestó que había entrado al local por órdenes del Sr, Jorge Rivera, Jefe de Mantenimiento de Transportes del Sistema de Desarrollo Integral de la Familia (DIF) del Estado; que en esa oportunidad auxiliaron a la quejosa varios elementos de la Policía Municipal, quienes obligaron al citado Lorenzo Félix a retirarse del lugar; que el 10 de marzo como a las 10:00 horas, se presentó en el inmueble el Sr. Roberto Salgado Legaspi, quien se identificó como Subdirector General Administrativo del DIF estatal, señalando que el predio en cuestión es propiedad del Estado; que dos horas más tarde llegó al lugar la C. Dolores de Méndez, diputada de la Legislatura Local por el Partido Acción

Nacional la cual, en compañía del Sr. Salgado, se introdujo en el citado salón social sin contar con autorización de la quejosa; que dichas personas ordenaron que se quitaran las chapas de todas las puertas y se colocaran otras nuevas; que antes de retirarse, la representante popular dispuso que se quedaran a vigilar el edificio varios agentes de la Policía Judicial del Estado, bajo las órdenes del Jefe de Aprehensiones de dicha corporación, de apellido Rojas; y que desde ese momento han impedido el libre acceso al interior del salón social.

De igual manera señala la quejosa que a la denuncia hecha ante la Procuraduría del Estado anexó oportunamente una serie de documentos con los que acreditó plenamente los derechos de posesión que tiene la Asociación sobre el inmueble materia del conflicto, documentales que serán precisadas en el capítulo de Evidencias de esta Recomendación; que a pesar de las pruebas aportadas, la Mesa de Averiguaciones Previas número 2 emitió resolución de archivo definitivo de los hechos denunciados, basándose en apreciaciones que la Sra. Méndez de Sepúlveda considera falsas, ya que las mismas se refieren a la existencia de dos contratos de comodato celebrados entre la Inmobiliaria del Estado de Baja California y la Promotora Estatal para el Desarrollo de las Comunidades Rurales, como propietarias del inmueble, y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) del Estado, por lo que el Ministerio Público consideró que las personas a quienes se les imputó la comisión del ilícito en ningún momento actuaron de propia autoridad, en virtud de que solamente hicieron uso de un derecho real que se les había conferido a través de los contratos mencionados, y que además ignoraban que dicho inmueble perteneciera a asociación civil alguna. Insiste la quejosa en que tales afirmaciones son inexactas, ya que la Asociación que representa, según acreditó oportunamente, detentaba la legítima posesión del predio, con base en un contrato de donación celebrado entre el organismo estatal Bienes Raíces del Estado de Baja California y la Junta Cívica de Colaboración Municipal, por el que se le otorgó el inmueble que ocupa el salón social, mismo que pasó a formar parte del patrimonio de la Asociación, donación que se encuentra debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Mexicali; que a los despojantes les constaba que el edificio objeto del ilícito se encontraba en posesión de su representada; que el local estaba cerrado y que para penetrar en él los responsables utilizaron la violencia, al romper las cerraduras, lo que a su criterio configura plenamente el delito de despojo; que, además, el ilícito quedó demostrado ante la autoridad investigadora con el parte de novedades que emitió la Policía Municipal, en el que quedó asentado que a petición de la Sra. Méndez de Sepúlveda fueron desalojados los invasores Lorenzo Félix y Jorge Rivera del local en cuestión, mismo que habían ocupado previamente al derribar la puerta de acceso, y que posteriormente retuvieron indebidamente con la colaboración directa de los agentes de la Policía Judicial del Estado, de nombres Guadalupe Montes y Miguel Herrera. La quejosa concluyó su testimonio manifestando que la autoridad investigadora violó flagrantemente el Art. 16 constitucional al dictar una resolución de archivo que dejó a la Asociación Civil en estado de indefensión, y que se les negó la protección jurídica a que tenían derecho. Por lo expuesto, la Sra. Elvira Méndez de Sepúlveda solicitó la intervención de esta Comisión Nacional, para que investigara la negativa de la Procuraduría General de Justicia de la Entidad a ejercitar la acción penal en contra de quienes cometieron el delito de despojo en agravio de la Junta Cívica de Colaboración Municipal que preside y representa.

Mediante los oficios Núms. 2336/90 y 1287, de fecha 14 de noviembre de 1990 y 15 de febrero del año en curso, esta Comisión Nacional solicitó a la interesada mayor información y una copia de la averiguación previa mencionada en su escrito de queja. En respuesta a tales requerimientos, mediante escrito de fecha 15 de febrero del presente año la señora Méndez de Sepúlveda envió a este organismo una serie de documentos para acreditar su dicho.

Por otra parte, esta Comisión Nacional, en el mes de abril del año en curso, envió a un grupo de abogados a esa Entidad Federativa, quienes sostuvieron reuniones de trabajo con el Procurador General de Justicia, Lic. Eduardo Kraus Coronel; en dichas entrevistas trataron, entre otros asuntos, el relacionado con la queja de la Sra. Méndez de Sepúlveda.

De acuerdo con la información proporcionada por el grupo de trabajo, una vez que fue ampliamente explicado el problema al funcionario y expuestos los puntos de vista de la Comisión Nacional al respecto, éste ofreció hacer una nueva revisión de la averiguación previa en cuestión, que en su oportunidad modificaría o confirmaría la resolución de archivo emitida.

En virtud del anterior ofrecimiento, mediante oficio Núm. 6735, de fecha 18 de julio del año en curso, se le solicitó al Lic. Eduardo Kraus Coronel un informe sobre la situación jurídica que guarda la averiguación previa Núm. 2/90, tramitada ante el Director General de Averiguaciones Previas de la Entidad, en contra de quienes resulten responsables del delito de despojo en agravio de la Junta Cívica de Colaboración Municipal, A. C., representada por la Sra. Méndez de Sepúlveda.

En contestación, con oficio Núm. 502 de fecha 25 de julio de 1991, el Director General de Averiguaciones Previas del Estado, Lic. Inocencio del Prado Morales, comunicó a esta Comisión Nacional que con fecha 20 de julio de 1990 la Dirección a su cargo acordó el archivo de la averiguación previa 2/90 e interpuso el recurso de revisión el C. Procurador General de Justicia, oyendo el parecer del Primer Subprocurador, confirmó el acuerdo de archivo definitivo. A dicha comunicación anexo copia certificada de la averiguación previa.

II. - EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

- Copia del contrato de donación sujeto a condición, celebrado el 29 de septiembre de 1975 entre el organismo público descentralizado "Bienes Raíces del Estado de Baja California" y la Junta Cívica de Colaboración Municipal de la colonia Angel Carbajal, A.C., mediante el cual el citado organismo donó a favor de la referida asociación, el lote número 11 de la manzana 17 de la colonia Angel Carbajal en Mexicali, B. C. En dicho acto se estipuló que la donación quedaba condicionada a que el lote objeto del contrato fuera destinado a la operación de un centro social, una academia de corte y confección, un dispensario médico y un jardín de niños, y se facultó al donante para rescindir el contrato y dejarlo sin efecto en el caso de que el donatario no cumpliera con la condición.
- Oficio sin número de fecha 19 de mayo de 1978, mediante el cual el Sr. Carlos Hernández Velasco, Jefe de Ventas y Contratos del organismo "Bienes Raíces del Estado de Baja California", notifica al C.P. César Baylón Chacón, Director General del Catastro, que con fecha 29 de septiembre de 1975 se celebró el contrato de donación condicionado con la Junta Cívica de Colaboración Municipal de la colonia Angel Carbajal, respecto al lote Núm. 11 de la manzana 17 de la colonia Angel Carbajal, con clave catastral CJ-017-11.
- Copia de la escritura Núm. 51,905 de la Notaría Pública Núm. 6 de Mexicali, B.C. correspondiente al acta constitutiva de la Junta Cívica de Colaboración Municipal de la colonia Angel Carbajal de Mexicali, Asociación Civil, y a su inscripción correspondiente en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado.
- Comunicación de fecha 7 de noviembre de 1989, mediante el cual la Dip. Dolores María Macwell Gómez de Méndez, Presidenta de la Comisión de Promoción, Gestoría y Quejas de la XIII Legislatura del Estado, solicitó a la Sra. Elvira Méndez de Sepúlveda le facilitara la llave del salón social ubicado en avenida Magisterio de la colonia Angel Carbajal.
- Copia del acta de defunción del Sr. Luis Gil García, fallecido el día 2 de mayo de 1987 quien, según antecedentes, fungía como Presidente de la Junta Cívica de Colaboración Municipal de la colonia Angel Carbajal.
- Copia de notas periodísticas aparecidas en los diarios locales "El Centinela", "La Voz", y "Novedades", de fechas 12 y 27 de marzo de 1990, en las cuales se hace referencia al problema y se señala que: "El Gobernador del Estado tolera desmanes de correligionarios", "No prosperan las denuncias en contra de Diputada panista", "Insisten en acusar de despojo a la Diputada Dolores Méndez" "Otro cargo de despojo a la Dip. Méndez, quien sin mediar trámite judicial se apoderó del salón social de la colonia Angel Carbajal".

- Copia del recibo de caja Núm. 39614A, de fecha 2 de marzo de 1989, con el que se acredita que la Junta Cívica de Colaboración Municipal hizo un pago por el servicio de drenaje.
- Copias del contrato de suministro de electricidad celebrado entre la Junta Cívica de Colaboración Municipal y la Comisión Federal de Electricidad, así como de diversos recibos de pago efectuados por la mencionada Asociación Civil, por el servicio de energía eléctrica.
- Copias de solicitudes dirigidas a la Secretaría de Educación y Bienestar Social del Estado, por las que la Sra. Méndez de Sepúlveda pidió el envío de profesores para la imparticion de cursos de capacitación, y de una solicitud al DIF del Estado, requiriendo la colaboración de especialistas en aerobics y danza folklórica.
- Copias del Periódico oficial de la Entidad, de fechas 20 de mayo de 1963 y 10 de septiembre de 1978, en las que se publica el Decreto Núm. 19, mediante el cual se autorizó al Ejecutivo del Estado para enajenar los terrenos adquiridos, en virtud de la expropiación realizada a favor del Gobierno del Estado con base en los Decretos Presidenciales del 11 de mayo de 1961, y el Acuerdo de Creación del organismo denominado "Bienes Raíces del Estado de Baja California", documentos con los que la quejosa acreditó que los terrenos que ocupa el edificio que alberga el salón social le fueron donados legalmente y forman parte del patrimonio de su representada.
- Copia del Reglamento Interior para la Integración, Organización y Funcionamiento de las Juntas Cívicas de Colaboración Municipal del Estado de Baja California, de fecha 13 de junio de 1972, en cuyo Art. 70. se establece: "Formarán el patrimonio de las Juntas Cívicas de Colaboración Municipal: a) Los legados, donativos y concesiones, que para el desarrollo del programa de trabajo hagan las autoridades..."
- Copia del parte informativo del 3 de marzo de 1990, suscrito por el oficial de servicio en turno Bernardino Rodríguez, dirigido al Prof. Dionicio Hirales Corral, Director de Seguridad Pública Municipal, en el que se hace constar que aproximadamente a las 12:40 horas se informó por vía telefónica a la Central de Radio Patrullas que en el interior del salón social de la colonia Angel Carbajal, ubicado en avenida Magisterio y calle 2 de abril sin número, se encontraba una persona causando daños; que al llegar al lugar estaba presente la Sra. Elvira Méndez de Sepúlveda, presidenta de la Junta Cívica de Colaboración Municipal, quien le indicó que había encontrado abierto el salón y adentro del inmueble al Sr. Lorenzo Félix López, el cual dijo trabajar en el Departamento de Mantenimiento del DIF estatal; que por instrucciones del Sr. Jorge Rivera había retirado las chapas de la puerta principal y las reemplazó por otras nuevas, que al llegar al salón no se apreciaron daños; que por indicaciones de la Sra. Méndez de Sepúlveda se volvieron a colocar las chapas originales.

- Copia del parte informativo de fecha 10 de marzo de 1990, firmado por el oficial de servicio en turno Fernando González Nava, dirigido al Prof. Dionicio Hirales Corral, en el que señala que a las 09:45 horas se informó por vía telefónica a la Central de Radio Patrullas que el mencionado salón social había sido invadido por un grupo de personas; que dichas personas pertenecen al DIF estatal al mando del Sr. Roberto Salgado, quien se identificó como Subdirector de ese organismo; que dicho funcionario exhibió un oficio que especificaba que el predio pertenece al Sistema de Desarrollo Integral de la Familia del Estado; que estaba presente la Sra. Méndez de Sepúlveda y que se llegó al acuerdo de que se retirarían del local ambas partes y que posteriormente se resolvería por vía legal la propiedad del salón social.
- Copia certificada de la averiguación previa Núm. 2/90, proporcionada a esta Comisión Nacional por el Director General de Averiguaciones Previas del Estado de Baja California, de cuyo contenido se consideran importantes las siguientes constancias:
- Acta Núm. 1401/90, levantada el día 10 de marzo de 1990, a las 18:00 horas, por el Agente del Ministerio Público Investigador, Lic. Jesús Caldera Mercado, en la que obra la comparecencia de la Sra. Elvira Méndez de Sepúlveda, en su carácter de Presidenta de la Junta Cívica de Colaboración Municipal, Asociación Civil, de la colonia Angel Carbajal de Mexicali, y en la cual formula una denuncia en contra de quien resulte responsable por el delito de despojo y lo que resulte respecto al inmueble que ocupa el salón social ubicado en la calle 2 de Abril sin número, esquina con magisterio, de la referida colonia. En dicho escrito señala la denunciante que el día 9 de marzo, aproximadamente a las 13:30 horas, al dar una vuelta al salón social como siempre lo ha hecho, se percató de que en el interior del local se encontraba un individuo, quien dijo llamarse Lorenzo Félix; que dicha persona ya había quitado la chapa de una puerta, así como las vistas de las puertas, que va había colocado otras chapas; que al preguntarle sobre cómo había entrado, ya que el local estaba cerrado y ella tenía la llave, le contestó que entre él y el Sr. Jorge Rivera derribaron la puerta para poder entrar al salón; que solicitó auxilio a las autoridades municipales; que acudieron dos unidades de la Dirección de Seguridad Pública Municipal; que el Sr. Lorenzo Félix manifestó a los miembros de esa corporación que el Sr. Jorge Rivera, quien era jefe de Mantenimiento del DIF del Estado, le había ordenado que cambiara las chapas, y le había ayudado a derribar la puerta para entrar al edificio; que a petición de la denunciante, el mencionado individuo volvió a instalar las chapas que había quitado, paso seguido se retiraron todos del lugar; que al día siguiente, 10 de marzo de 1990, aproximadamente a las 09:00 horas, la denunciante regresó al local, y se le aproximó un señor, quien se identificó como Roberto Salgado, Subdirector del DIF estatal, preguntando por la encargada del salón social; que cuando ella le informó ser la Presidenta de la Junta Cívica de Colaboración Municipal, y que el salón forma parte del patrimonio de la mencionada asociación, el funcionario le indicó que el inmueble era propiedad del Gobierno

del Estado; que al regresar al local como a las 16:00 horas, en compañía de la Lic. Trinidad Cabrales Vidaurri, encontraron de nueva cuenta el salón abierto, violadas las chapas e instaladas chapas nuevas, y dentro del inmueble a los Sres. Guadalupe Montes y Miguel Herrera, quienes dijeron ser agentes de la Policía Judicial del Estado, que se encontraban en el lugar por instrucciones del Jefe de Grupo de Aprehensiones de la mencionada corporación policiaca, de apellido Rojas; que tenían instrucciones de permanecer en el lugar hasta las 20:00 horas, cuando iban a ser relevados por otra pareja de agentes; que los referidos policías le mostraron una tarjeta de presentación de la Diputada Dolores de Méndez, con un número telefónico para que se comunicara la quejosa y se le informara la causa por la que estaban vigilando el lugar.

- Constancia de la diligencia de fe del edificio, practicada en esa misma fecha por el Ministerio Público, en la que se hace constar que en una banca se encontraba una chapa en partes; que en la puerta de la entrada principal del edificio se apreciaba otra chapa en partes, y en ambas puertas se habían instalado chapas nuevas, así como la presencia de los agentes de la Policía Judicial del Estado, Guadalupe Montes y Miguel Herrera.
- Acuerdo de fecha 10 de marzo de 1990, por medio del cual el Agente del Ministerio Público determinó que, habiéndose desprendido de las actuaciones la configuración del delito de despojo, por su competencia y para su debida integración se enviaba lo actuado a la Directora de Averiguaciones Previas de la Entidad.
- Oficio Núm. 259, de fecha 12 de marzo de 1990, suscrito por la Lic. María Georgina Ruiz Gómez, Directora General de Averiguaciones Previas, dirigido al Jefe de la Policía Judicial del Estado, para que ordenara se procediera a realizar una investigación de los hechos objeto de la denuncia.
- Informe de fecha 19 de marzo de 1990, rendido por los agentes de la Policía Judicial del Estado, Guadalupe Montes Olagues y Miguel Herrera León, quienes señalaron que, según datos recabados, lograron saber que el Sr. Roberto Salgado, Subdirector General Administrativo del DIF estatal, dio instrucciones a los Sres. Jorge Rivera García y Lorenzo Félix para que cambiaran las puertas el inmueble ubicado en avenida Magisterio y calle 2 de Abril.
- Contrato de comodato de fecha 9 de marzo de 1990, celebrado entre la Inmobiliaria del Estado de Baja California, organismo público descentralizado estatal en su carácter de comodante, y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia como comodatario, mediante el cual la mencionada Inmobiliaria, como legítima propietaria del lote de terreno número 011 de la manzana 17 de la colonia Angel Carbajal, otorgó el inmueble en comodato al DIF estatal, quien lo recibió jurídica y materialmente a partir de esa misma fecha, para destinarlo al servicio de asistencia social y para la instalación de un centro de desarrollo de la comunidad.

- Copia incompleta del contrato de como dato de fecha 9 de marzo de 1990, celebrado por la Promotora Estatal para el Desarrollo de las Comunidades Rurales y Populares y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, mediante el cual se otorgó en comodato la posesión del Centro Artesanal construido en el lote de terreno 11, manzana 17 de la colonia Angel Carbajal, entrando el DIF estatal en posesión material del inmueble a partir de la fecha del contrato, para destinarlo exclusivamente a proporcionar el servicio de asistencia social y para la instalación de un centro de desarrollo de la comunidad.
- Constancias de las diligencias practicadas por la Directora General de Averiguaciones Previas del Estado, dentro de la indagatoria Núm. 2/90, de fecha 20 de abril de 1990, actuaciones a través de las cuales recibió los testimonios de los Sres. Alfredo Trujillo, Cliserio Estupiñán Ortiz y Eduardo Sepúlveda Castro, quienes depusieron en relación con los hechos motivo de la investigación.

Por lo que se refiere a la declaración del Sr. Cliserio Estupiñán, cabe señalar que manifestó que el día 10 de marzo de 1990, cuando se dirigía a su domicilio, al pasar frente al salón social de la colonia Angel Carbajal, se percató de que las puertas del mismo estaban abiertas y que en su interior se encontraban varias personas, por lo que dio parte a la Sra. Elvira Méndez, quien es "Vicepresidenta" de la asociación civil y encargada de la administración del inmueble; que el declarante es tesorero de dicha asociación; que al acudir ambos al lugar se entrevistaron con un individuo que se identificó como Lorenzo Félix, quien les dijo que se encontraba cambiando las chapas de las puertas de acceso al salón por instrucciones del Sr. Jorge Rivera, Jefe de Transportes del DIF del Estado; que ya había quitado la chapa original, pero a solicitud de la Sra. Elvira Méndez la instaló de nuevo; que en esos momentos se presentaron varias patrullas de la Policía Municipal, cuyos integrantes habían sido requeridos por la propia Sra. Méndez de Sepúlveda; que los tripulantes de las patrullas levantaron un parte de los hechos; que posteriormente se presentó en el lugar el Sr. Roberto Salgado, quien se identificó con una tarjeta como Subjefe del DIF estatal, manifestando que tanto el edificio como el lote que ocupa el salón social son propiedad del Gobierno del Estado y que, por lo tanto, tomarían posesión de esas instalaciones; que se llegó al acuerdo de que al día siguiente, lunes 11 de marzo, se acudiría a la oficina del Sr. Roberto Salgado, con el propósito de resolver el problema, por lo que todos se retiraron del lugar, quedando cerrado el salón con las chapas propiedad de la asociación; que como una hora después nuevamente llegó el Sr. Salgado, acompañado de 15 personas, se introdujeron en el salón social y sostuvieron una junta; que desconoce la forma en que fueron abiertas las puertas del salón; que hasta la fecha persiste el problema y que actualmente (20 de abril de 1990) el salón se encuentra custodiado por elementos de la Policía Judicial del Estado.

- Escrito de fecha 9 de mayo de 1990, por el cual la denunciante solicitó de la referida Directora General, que se ordenara la comparecencia de los CC.

Dolores de Méndez, Lorenzo Félix, Jorge Rivera y Roberto Salgado, para que respondieran a las imputaciones formuladas en su contra.

Constancias de las diligencias practicadas por la Lic. María Georgina Ruiz Gómez dentro de la propia averiguación previa, de fecha 29 de mayo de 1990, en las que se contienen las declaraciones de los Sres. Jorge Rivera García y Roberto Salgado Legaspi, funcionarios del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Baja California, quienes manifestaron, respectivamente:

JORGE RIVERA GARCIA.- Que en cumplimiento de sus funciones como Jefe de Mantenimiento del DIF estatal, el 9 de marzo de 1990 fue a inspeccionar el inmueble ubicado en la manzana 17 lote Núm. 11 de la colonia Angel Carbajal, en Mexicali; que encontró cerrado el inmueble y, al no localizar las llaves, giró instrucciones de cambiarle la chapa a la puerta de entrada, para poder ingresar en el local y revisar en qué condiciones estaba para darle mantenimiento; que lo anterior se hizo con base en los contratos de comodato celebrados entre el DIF estatal, la Promotora Estatal para el Desarrollo de las Comunidades Populares y la Inmobiliaria del Estado.

ROBERTO SALGADO LEGASPI.- Que, sin recordar la fecha exacta, un grupo de vecinos se presentó con la diputada Dolores de Méndez; "...que a su vez ésta nos llamó al DIF estatal, para decirnos que había un centro que se construyó para beneficio de la comunidad y que está ubicado en el lote Núm. 11 de la manzana 17 de la colonia Angel Carbajal, propiedad de Promotora Estatal para el Desarrollo de las Comunidades Populares y de Inmobiliaria del Estado; que la diputada solicitó que el DIF se hiciera cargo del inmueble, ya que así lo pedía la comunidad por medio de ella; que acto seguido procedió a verificar si efectivamente ese inmueble era propiedad de los dos organismos estatales, resultando que sí lo era, por lo que se elaboraron los contratos de comodato con ambas dependencias, mismos que exhiben en este acto; que aclara que el DIF utiliza el predio para beneficio de la colectividad y que a ninguna persona se le desposeyó del inmueble, ya que éste estaba totalmente abandonado".

- Orden de presentación, de fecha 7 de junio de 1990, girada por la Lic. Ruiz Gómez al Director de la Policía Judicial, para que compareciera al Sr. Lorenzo Félix.
- Informe de fecha 3 de julio de 1990, suscrito por el director general de la mencionada corporación policiaca, Lic. Rafael Ladrón de Guevara Llaguno, en el que comunica al Agente del Ministerio Público encargado de la Mesa II de Averiguaciones Previas que no fue posible ejecutar la orden de presentación, en virtud de que no fue localizado Lorenzo Félix, no obstante haberse presentado en varias ocasiones a su centro de trabajo.
- Resolución de fecha 20 de julio de 1990, mediante la cual la Directora General de Averiguaciones Previas de la Entidad determinó "...que en virtud de

no encontrarse demostrado el cuerpo del delito de despojo, ni ningún otro ilícito, y no estar reunidos los requisitos del artículo 16 constitucional para ejercitar acción penal en contra de los indiciados ni de persona alguna, se archivará definitivamente la indagatoria."

- Escrito de fecha 8 de agosto del mismo año, por el cual la Sra. Elvira Méndez de Sepúlveda interpuso recurso de revocación, por estar inconforme con la resolución de archivo definitivo de la averiguación de referencia, solicitando que se ordenara la revocación de la misma, que se integrara y agotara en sus extremos la indagatoria y, en su oportunidad, se consignara al Juez competente.
- Resolución emitida por el Procurador General de Justicia del Estado de Baja California, de fecha 10 de septiembre de 1990, mediante la cual confirmó el acuerdo de archivo definitivo de la indagatoria 2/90 dictado por la Directora General de Averiguaciones Previas.
- Informe relativo a la reunión de trabajo, de fecha 24 de abril del año en curso, sostenida entre abogados adscritos a esta Comisión Nacional y el Procurador General de Justicia de la Entidad, Lic. Eduardo Kraus Coronel, en la que el funcionario, una vez expuestos los razonamientos de los enviados de este organismo, manifestó que ordenaría la revisión minuciosa de la averiguación previa Núm. 2/90, a efecto de modificar o confirmar la determinación de archivo definitivo señalada en párrafos anteriores.

III. - SITUACION JURIDICA

El 20 de julio de 1990 la Directora General de Averiguaciones Previas de la Entidad, Lic. María Georgina Ruiz Gómez, resolvió la averiguación previa Núm. 2/90 radicada en su dependencia por el delito de despojo en agravio de la Junta Cívica de Colaboración Municipal de la colonia Angel Carbajal, en contra de quien resulte responsable. La citada titular, una vez que analizó las constancias que integran la indagatoria, estimó que no se encontraban reunidos los elementos tipo del ilícito denunciado, toda vez que en autos constan dos contratos de comodato celebrados entre la Inmobiliaria del Estado de Baja California, en su calidad de propietaria del terreno, la Promotora Estatal para el Desarrollo de las Comunidades Populares, como propietaria del edificio que alberga el salón social "Carbajal", y el DIF estatal, contratos con los cuales se acredita que en ningún momento los indiciados actuaron de propia autoridad, ya que únicamente estaban haciendo uso de un derecho real que se les había conferido sobre dicho bien por parte de las dependencias antes mencionadas, a través de los contratos referidos, puesto que el Sr. Roberto Salgado Legaspi, en su calidad de Subdirector, y el Sr. Jorge Rivera García, como Jefe de Mantenimiento del DIF del Estado, ignoraban que el predio pudiera pertenecer a asociación civil alguna. Asimismo, consideró que la vía penal no era la idónea para dirimir la controversia respecto a la propiedad del multicitado inmueble, por lo que, con base en los razonamientos jurídicos expuestos, estimó que no estaba demostrado el cuerpo del delito denunciado ni ningún otro ilícito, en los términos del Art. 255 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado; al no satisfacerse los requisitos del Art. 16 constitucional, conforme a los establecido por los Arts. 44, fracción XIII, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado y 262 del Código Procesal Penal, resultaba procedente dictar el archivo definitivo de la multicitada indagatoria.

Mediante escrito de fecha de 8 de agosto de 1990 la Sra. Elvira Méndez de Sepúlveda interpuso recurso de revocación al inconformarse por el archivo definitivo de la averiguación previa 2/90, por apreciar que "...los argumentos expresados por la Representante Social son a todas luces falsos, antijurídicos y de mala fe; que evidencian un notorio afán de archivar a como dé lugar la averiguación previa, por tratarse de indiciados que prestan sus servicios al Gobierno del Estado; que hay una absoluta y mal intencionada negación de justicia que pone en predicamento la procuración de la misma en el Estado de Baja California y, por ende, se demuestra una ruptura absoluta del orden jurídico por parte de esa autoridad, la cual está obligada a respetar el derecho contra quien o quienes resulten violadores del mismo". Y solicitó que se le tuviera por presentada, interponiendo el recurso de revisión; que se ordenara la revocación de la resolución impugnada, basada en el hecho de que en su criterio está probada plenamente la ocupación sin derecho del salón social, inmueble que legalmente está al cuidado de su representada; que los señalados como responsables sabían que el referido salón pertenece a la junta cívica, pues ya se habían presentado en dos ocasiones anteriores ante la presidenta de la asociación, según consta en los partes de novedades emitidos por la Dirección de Seguridad Pública Municipal y en las testimoniales que obran en autos; que, igualmente, se comprueba la violencia ejercida con la ruptura, cambio de cerradura y empleo de la Policía Judicial del Estado para intimidar, además de las testimoniales y la diligencia de fe del edificio; que por encontrarse reunidos los elementos del tipo que define y sanciona el Art. 226, fracción I, del Código Penal vigente en el Estado, debe revocarse la resolución recurrida y citar a todos los participantes en los hechos, a efecto de integrar y agotar la averiguación previa y, una vez agotados los extremos del Art. 16 constitucional, consignar la indagatoria al juez competente, ya que de no hacerse lo anterior, la autoridad no sólo coloca a la quejosa en estado de indefensión, sino que rompe el orden jurídico vigente y obliga a la ciudadanía, por esa falta de seguridad jurídica, a recurrir a la autodefensa.

Mediante resolución de fecha 10 de septiembre de 1990, el Procurador General de Justicia del Estado de Baja California, Lic. Eduardo Kraus Coronel, resolvió el recurso de revisión interpuesto por la Sra. Méndez de Sepúlveda y, una vez hecho el estudio de las constancias que integran la averiguación, consideró que le asiste la razón a la Directora General de Averiguaciones Previas, al acordar el archivo definitivo de la indagatoria; que en el sumario no quedó demostrada la materialidad de delito alguno, por lo que surge el impedimento para el ejercicio de la acción penal; que indica la denunciante ser "Vice-Presidenta" de la Junta Cívica de Colaboración Municipal de la colonia Angel Carbajal; que dentro del patrimonio de esa asociación se encuentra el salón

social, inmueble del que dice fue desposeída, señalando como responsables del despojo a los CC. Dolores de Méndez, Lorenzo Félix, Jorge Rivera y Roberto Salgado.

No obstante lo anterior, el funcionario consideró que los elementos del tipo penal a que hace referencia la denuncia no quedaron demostrados en la indagatoria, pues los denunciados, al entrar a poseer el bien material de conflicto, no actuaron de propia autoridad sino que se concretaron a ejercer los derechos derivados del contrato de comodato que celebraron la inmobiliaria del Estado y la Promotora Estatal para el Desarrollo de las Comunidades Rurales, con la Institución denominada "Desarrollo Integral de la Familia" (DIF) de la Entidad, por lo que no actuaron con la conciencia y voluntad de perturbar derechos a terceros, que es la esencia del delito de despojo; que el origen de su conducta son los contratos referidos, a los que se les debe otorgar validez jurídica, pues hasta el momento no hay prueba que indique lo contrario; que tampoco existen pruebas del uso de fuerza física o moral como medio comisivo empleado por los denunciados para entrar a poseer el inmueble; que el testigo Eduardo Sepúlveda Castro afirmó en su declaración que no se hizo uso de la fuerza física cuando se posesionaron del bien raíz; que en lo que se refiere a la declaración del Sr. Cliserio Estupiñán Ortiz, nada se indica en la relación con tal medio comisivo; que con base en tales razonamientos es lógica la deducción de que en la indagatoria no quedó demostrado el cuerpo del delito y, por consiguiente, tampoco la probable responsabilidad de persona alguna, siendo procedente confirmar el acuerdo de archivo definitivo impugnado; que por lo expuesto, y habiendo oído previamente el parecer del Primer Subprocurador General de Justicia del Estado, se confirma el acuerdo de archivo definitivo dictado en la presente averiguación por la Directora General de Averiguaciones Previas, "...devuélvanse las actuaciones a la Mesa de Previas de su Averiguaciones origen para que sean definitivamente".

A la fecha no se tiene conocimiento de otra actuación en la averiguación previa Núm. 2/90, por lo que la situación jurídica de la misma no ha sufrido cambio; esto es, al no haberse realizado la revisión minuciosa del caso, ofrecida por el Procurador General de Justicia de la Entidad, las conductas presumiblemente indebidas de varios funcionarios del Gobierno del Estado de Baja California permanecen sin investigación y sin ser sancionadas conforme a Derecho, prevaleciendo con ello la violación de Derechos Humanos.

IV. - OBSERVACIONES

La quejosa Elvira Méndez de Sepúlveda, con la denuncia que promovió ante el Ministerio Público del conocimiento exhibió una serie de documentos con los cuales indudablemente acreditó que su representada, la Junta Cívica de Colaboración Municipal de la colonia Angel Carbajal de Mexicali, B. C., detentaba desde el año de 1975 la legítima posesión del inmueble ubicado en la avenida Magisterio y calle 2 de Abril de la mencionada ciudad; también exhibió otras constancias, como el contrato de donación motivo de la posesión

y el acta constitutiva de la Asociación, que fue anexada a la indagatoria y que se encuentra debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad del Estado de Baja California.

Constan igualmente múltiples documentales con las que se comprobó que la asociación hoy afectada hacía uso del inmueble materia del conflicto. Como antecedente, existe un escrito de fecha 7 de noviembre de 1989, mediante el cual la Dip. Dolores de María Macwell Gomero de Méndez solicitó de la quejosa le facilitara la llave del salón social, a fin de tratar asuntos de urbanización de varias colonias de Mexicali; lo anterior es de considerarse porque, de acuerdo al testimonio de uno de los presuntos responsables, el Sr. Roberto Salgado, la representante popular fue quien le pidió que el DIF estatal se hiciera cargo del salón social, con lo que se confirma que existía pleno conocimiento de que el predio de referencia estaba cuando menos bajo el cuidado de la Junta Cívica, y no se trataba de un local abandonado. Por lo anterior, está más que acreditado que la Asociación tenía la plena posesión del inmueble cuando se produjo el despojo.

Por otra parte, ni en los documentos proporcionados por la quejosa en su escrito inicial, ni en la copia certificada de la indagatoria que nos envió el Director General de Averiguaciones Previas de la Entidad, aparece constancia alguna de que el contrato de donación celebrado en favor de la Junta Cívica haya sido rescindido, por lo que el mismo cuenta con pleno valor jurídico y legitima la posesión de dicha asociación sobre el inmueble.

En otro orden de ideas, independientemente de a quién corresponda el legítimo derecho sobre el predio, la posesión de éste la detentaba la hoy afectada, y si como es ampliamente aceptado, el delito de despojo se tipificó para tutelar como bien jurídico la simple posesión de inmuebles, a criterio de esta Comisión Nacional se le debió brindar a la agraviada protección jurídica. Sin embargo, como ya se anotó en párrafos anteriores, el órgano encargado de la acción persecutoria determinó que no se surtía el tipo legal de ningún delito.

No se puede aceptar como excusa de lo anterior, lo expresado en la resolución de la entonces Directora General de Averiguaciones Previas del Estado, en el sentido de que los señalados como responsables desconocían o ignoraban a quién pudiera pertenecer el inmueble o, como llegara a declarar uno de ellos, que el lugar estuviera abandonado.

Por lo que se refiere a los contratos del comodato exhibidos en la Averiguación Previa Núm. 2/90 por el Sr. Roberto Salgado y con los cuales, a criterio del Ministerio Público del conocimiento, acreditó que su intervención y la de los demás funcionarios y empleados del DIF estatal fue legítima, esta Comisión Nacional considera que dichos contrato fueron celebrados precisamente con el propósito de hacer parecer legal la acción de los afectadores.

No obstante que tales documentos tienen como fecha de firma el sábado 9 de marzo de 1990, no es explicable que no haya hecho referencia a ellos el

personal del DIF del Estado en el momento en que procedieron a posesionarse del predio, ya que de las actuaciones sólo se desprende que el Sr. Roberto Salgado señaló que el inmueble era propiedad del Gobierno del Estado, pero no lo acreditó en el acto; fue con posterioridad en su comparecencia ante el Ministerio Público del conccimiento cuando presentó los citados contratos. Además, estos contratos de comodato se celebraron con posterioridad al contrato de donación que acredita la legítima posesión de la denunciante, mismo que, como ya fue señalado, a la fecha no ha sido jurídicamente revocado y prevalece con toda su validez jurídica. Se insiste, lo que se pretendió fue darle visos de legalidad a conductas evidentemente ilícitas.

En efecto, los presuntos responsables se introdujeron de propia autoridad al inmueble que estaba en ese momento cerrado; dichas personas fueron oportunamente informadas por la denunciante, en presencia de testigos y de elementos de Seguridad Pública Municipal de la localidad, que el predio pertenecía a la Junta Cívica de Colaboración Municipal; aun así, procedieron a quitar las chapas de las puertas de acceso, penetraron al lugar, se posesionaron del mismo y se negaron a abandonarlo. Es innegable que, para introducirse al edificio, los responsables utilizaron la fuerza, ya que rompieron y cambiaron las cerraduras; no es cierto que ignoraran a quién pertenecía el salón social; ya adentro, se negaron a salir y además impidieron la libre entrada, para lo cual apostaron a varios agentes de la Policía Judicial del Estado, quienes desde ese instante custodiaron el local.

Existen elementos suficientes para estimar que se cometió un delito; que un día antes de que se deposeyera del bien a los afectados, el 9 de marzo de 1990, los responsables se habían presentado en las instalaciones del salón social y, aprovechando que en ese momento no había vigilancia, procedieron a derribar la puerta principal. Cuando la Sra. Elvira Méndez llegó al lugar y solicitó el auxilio de la autoridad municipal, al preguntársele al Sr. Lorenzo Félix el porqué de su conducta, manifestó que era por instrucciones del Sr. Jorge Rivera, funcionario del DIF del Estado; que dicha persona le había ayudado a derribar la puerta, y juntos entraron al edificio; que, a solicitud de la quejosa, procedió el Sr. Félix a colocar de nuevo las chapas que había quitado y se retiró del lugar a instancias de los elementos de la Policía Municipal. Que al día siguiente se apersonó en el lugar el Sr. Roberto Salgado, Subdirector del DIF de la Entidad preguntando por el encargado del salón social y, al contestarle la denunciante que ella era la Presidenta de la Junta Cívica propietaria del inmueble, dicho funcionario le manifestó que el dueño del predio lo era el Gobierno del Estado; que al retirarse la denunciante, el citado Roberto Salgado, acompañado de varias personas, y sin ninguna autorización, procedió a abrir de nueva cuenta las puertas de entrada al salón social, se introdujo en él, ordenó que se cambiaran las cerraduras y dejó encargado del cuidado del mismo a los agentes de la Policía Judicial del Estado, Guadalupe Montes y Miguel Herrera, quienes desde ese momento impidieron el libre acceso al inmueble a cualquier persona no autorizada por el multicitado Roberto Salgado.

Se estima que en el presente caso, al introducirse en un inmueble a sabiendas de quién es el legítimo poseedor, se hizo sin facultad legal alguna; más cuando ello ocurrió en dos ocasiones en las que los afectados se vieron obligados a retirarse del lugar, primero a instancias de los miembros de la Policía Municipal y en la segunda oportunidad después de hablar con la quejosa, para luego, en ausencia de ésta, penetrar de nueva cuenta en el nuevo edificio, ocuparlo e impedir el paso al interior. Asimismo, la violencia se produjo cuando se rompieron las cerraduras y se derribó la puerta, cuando se cambiaron las chapas y se posesionaron del inmueble utilizando el apoyo de los agentes de la Policía Judicial del Estado, con el propósito de impedir cualquier reacción por parte de la denunciante.

Por lo que corresponde a la intervención de los elementos de la Policía Judicial de la Entidad en el presente caso, no se aprecia que la misma haya sido adecuada; en primer lugar, por una extraña coincidencia fueron comisionados para realizar las investigaciones respectivas los agentes Guadalupe López Ollares y Miguel Herrera León, quienes también aparecen en autos como los mismos que fueron encargados de vigilar e impedir el libre acceso al salón social el 10 de marzo de 1990. En consecuencia, el informe que rindieron a sus superiores el 19 del mismo mes y año, lejos de apegarse a la realidad de los hechos que originaron la indagatoria, se contrae a señalar una serie de testimonios de diversas personas, las cuales manifestaron que la Sra. Elvira Méndez de Sepúlveda no era realmente la Presidenta de la Junta Cívica, sino que había usurpado el cargo; que además, abusando del puesto que ocupaba. la mencionada señora alguilaba indebidamente el local para diversos eventos, que iban desde fiestas de XV años y graduaciones hasta velatorios, con lo que se faltaba al cumplimiento de los fines y propósitos para los que se había construido dicho salón social.

Todavía se aprecia mayor parcialidad y falta de interés de la citada corporación policiaca por aclarar los hechos. Cuando se le encomendó la localización y presentación ante el órgano investigador del Sr. Lorenzo Félix, cuya declaración como inculpado era de gran importancia en la integración de la indagatoria. Por razones que se desconocen, dicha persona no fue localizada ni presentada; el informe respectivo solamente se concreta a señalar que, después de buscarlo en varias ocasiones en el domicilio de su trabajo, no obtuvieron resultados positivos.

La entonces Directora General de Averiguaciones Previas del Estado, sin agotar todos los medios para integrar correctamente la indagatoria de referencia, sin valorar adecuadamente los documentos que le fueron exhibidos ni las testimoniales de cargo ofrecidas por la denunciante, sin haber citado a la C. Dolores de Méndez ni a los dos agentes de la Policía Judicial que se mencionan y, aún más, sin hacer nada para que se cumpliera con la orden de presentación del Sr. Lorenzo Félix, estimó que no se encontraban reunidos los elementos del delito de despojo, fundándose para ello en los contratos de comodato ya referidos, con los que, en su particular criterio, se probó que en ningún momento los indiciados actuaron de propia autoridad, ya que

únicamente hicieron uso de un derecho real que se les había conferido sobre el inmueble materia del conflicto los dos organismos del Estado con los que celebraron sendos contratos, y que además ignoraban que el bien pudiera pertenecer a asociación civil alguna. Por razones que se desconocen, la citada funcionaria omitió considerar los derechos que sobre el inmueble tenía la asociación afectada, esto es, la posesión legítima que detentaba sobre el predio. Por ello se considera que se han afectado los Derechos Humanos de la quejosa.

Por otra parte, el Procurador General de Justicia del Estado de baja California confirmó con posterioridad la resolución emitida por la Directora General de Averiguaciones Previas, y ofreció en abril del año en curso a miembros de esta Comisión Nacional efectuar una revaloración del caso; incluso en presencia de los abogados de este organismo giró instrucciones precisas en ese sentido a la Directora de Control de Procesos y a su Secretario Particular, a efecto de que se revisara minuciosamente la indagatoria para que se modificara la resolución de archivo. No obstante lo anterior, cuando con posterioridad se inquirió al referido funcionario público sobre la situación que guardaba la averiguación previa Núm. 2/90, se recibió respuesta suscrita por el actual Director General de Averiguaciones Previas, en la que sin mayor explicación informó sobre las dos resoluciones emitidas en 1990, lo cual significa que no se realizó ninguna revaloración del asunto, a pesar del ofrecimiento que se había hecho.

Es evidente que las determinaciones a que se ha hecho referencia no resolvieron jurisdiccionalmente el fondo del asunto planteado, ya que esa es una facultad exclusiva del H. Poder Judicial, por lo que no es sostenible que tengan el carácter de definitivas. Sin embargo, no debe interpretarse que este organismo cuestione la facultad constitucional del Representante Social para la persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal, sino que, por el contrario, esta Comisión Nacional apela precisamente a dichas facultades, que conllevan igualmente una obligación, para que determinaciones administrativas de archivo no obstaculicen sus funciones cuando existen elementos suficientes para proceder, especialmente si se toma en cuenta que el Ministerio Público es una institución de buena fe, encargada de procurar la justicia, aun cuando ello implique modificar sus propias determinaciones.

Es preocupante que en nuestro orden jurídico se presenten situaciones como la reseñada en el presente documento; que un particular, en este caso una asociación civil debidamentente integrada, al verse afectada en el derecho de posesión que detentaba sobre un bien inmueble, denuncie con toda oportunidad el ilícito cometido en su perjuicio, exhiba y acredite con las pruebas necesarias la legitimidad de su reclamación y, sin embargo, la autoridad encargada de la persecución de los delitos y del ejercicio de la acción penal, por razones que no se explican, emita resoluciones que materialmente dejan en estado de indefensión a los afectados. Hace casi año y medio que se consumaron los hechos delictuosos en agravio de la Junta Cívica de Colaboración Municipal de la colonia Angel Carbajal de Mexicali, B. C., y a la

fecha las conductas desplegadas por los responsables no han sido investigadas ni sancionadas.

En el presente caso la violación de Derechos Humanos, a criterio de esta Comisión Nacional, es evidente, al no existir voluntad por parte del órgano persecutor de los delitos y titular de la acción penal para reabrir la averiguación previa Núm. 2/90, integrarla debidamente y considerar todos los elementos para resolverla conforme a Derecho.

Por lo antes expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite hacer a usted, Sr. Gobernador, con todo respeto, las siguientes:

V. - RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Que instruya al Procurador General de Justicia del Estado a efecto de que ordene al Director de Averiguaciones Previas que se reabra la averiguación previa Núm. 2/90, se proceda a su debida integración y, en su oportunidad, reunidos los elementos del Art. 16 constitucional, se consigne al Juez competente.

SEGUNDA.- Que instruya al propio Sr. Procurador para que se inicie una investigación exhaustiva de los hechos, a efecto de identificar las causas por las cuales se actuó con tanto desinterés y manifiesta parcialidad hacia los indiciados; asimismo, se deslinden responsabilidades y, de ser el caso, se aplique la Ley de Responsabilidades a los Servidores Públicos que no hayan actuado en el debido cumplimiento de su cargo.

TERCERA.- De conformidad con el Acuerdo 1/91 del Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea enviada dentro del término de 15 días naturales contados a partir de su notificación. Igualmente solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión dentro de los 30 días naturales siguientes a esta notificación. La falta de presentación de estas pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad para hacer pública esta circunstancia.

MUY ATENTAMENTE

EL PRESIDENTE DE LA COMISION